

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0296-1PO1-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Radio, Televisión y Cinematografía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	08 de diciembre de 2009.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de diciembre de 2009.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Radio y Televisión y Cinematografía.

### II.- SINOPSIS

Establecer que el Congreso de la Unión contará con una frecuencia asignada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar el Canal del Congreso en señal abierta y una estación de radiodifusión.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION</b></p> <p><b>Artículo 13.- ...</b></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Decreto que reforma diversas consideraciones del artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión</b></p> <p>Para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p><b>El Congreso de la Unión contará con una frecuencia asignada por la Secretaría para operar el Canal del Congreso en señal abierta. Asimismo, contará con una frecuencia para operar una estación de radiodifusión.</b></p> <p><b>Tanto el canal como la estación de radio del Congreso transmitirán las sesiones de: Congreso General, órganos de gobierno, pleno de las Cámaras, Comisión Permanente, comisiones y comités.</b></p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>